

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Difundida la glosopeda entre las ganaderías bovinas de Galapagar y Colmenarejo, epizootia declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 254, de 14 del corriente, se amplía la zona infecta a la totalidad de los expresados términos con una zona sospechosa de 500 metros alrededor de la infecta.

De acuerdo con lo dispuesto en la declaración citada, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224, 225 y 226 del Reglamento de Epizootias.

Madrid, 26 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(G.—988)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 7 del corriente, acordó anunciar concurso público para contratar el arriendo y explotación de las tres Casas de Baños municipales y de los evacuatorios subterráneos también de propiedad municipal, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por un período que no deberá ser superior a diez años, siendo el canon anual el que fijen los licitadores en sus proposiciones.

El plazo del concurso es el de veintidós días hábiles, que empezarán a co-

rrer y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía del Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 5.000 pesetas, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 15 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del excelentísimo Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión designada en la base 32 del pliego de las facultativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 40.000 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—141)

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

Esta Comisión Provincial ha llevado a cabo el pago de los expedientes de subsidio a Combatientes y Ex-Combatientes, pertenecientes a la capital y última zona liberada de la provincia de Madrid, en número y cantidades que a continuación se detallan:

| COMBATIENTES | PESETAS |
|-----------------|-----------|
| 17..... | 1.770,— |
| EX COMBATIENTES | PESETAS |
| 304..... | 27.919,50 |

Madrid, junio 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas Concejo.
(Núm. 921) (G.—994)

Lamentablemente, vienen produciéndose algunos casos de timo en establecimientos industriales de esta capital

Nos informan de que, con el pretexto de girar visitas de inspección, en relación con la aplicación de las exacciones que marca la Ley del Subsidio, se presentan individuos que, fingiéndose Inspectores del Subsidio o Agentes de la Autoridad, imponen multas por infracciones cometidas, multas que hacen efectivas en el acto, empleando procedimientos de amenaza.

Se advierte a todos los industriales, entidades y, en general, a todos cuantos sean afectados por la Ley del Subsidio, de que solamente podrán realizar visitas de inspección los miembros de las Comisiones Provincial y Local del Subsidio al Combatiente de Madrid, así como también los Inspectores nombrados por la Superioridad, y los cuales están provistos de su carnet correspondiente, que exhibirán en el momento de ejercitar su función de Inspector.

En cuanto a la tramitación de denuncias o actas de inspección que se levanten por dichos Agentes, se someten a la incoación de un expediente, y en el cual prestará la declaración oportuna el supuesto infractor; pero ha

de tenerse en cuenta que, una vez resuelto el expediente e impuesta por la Superioridad la sanción pertinente, la multa en metálico se ingresa por el mismo interesado en la cuenta corriente que en el Banco de España, y a nombre de «Subsidio al Combatiente», tiene establecida esta Comisión Provincial.

Así, pues, se entiende que la función inspectora se reduce exclusivamente al levantamiento del acta de denuncia por supuesta infracción de la Ley, no pudiendo en ningún momento, y por ningún motivo, exigir el pago de multa alguna, estando obligados todos los industriales a denunciar este hecho, tanto en esta Comisión Provincial del Subsidio como a la Autoridad más próxima del lugar donde se realicen los hechos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Pedro Rivas Concejo.

(Núm. 920) (G.—992)

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTIFICACION

Se ha señalado para el día 9 del mes de agosto próximo, y hora de las doce, la reunión de la Junta Administrativa de esta provincia, para conocer en el expediente administrativo número 8/939, instruido por aprehensión de café sin guía.

Y siendo desconocido el domicilio de uno de los vendedores, don Gregorio Munáriz Allende, quien, según las actuaciones, tuvo el último conocido en Bilbao, plaza Circular, número 4, se le notifica para comparecencia ante la citada Junta Administrativa, advirtiéndole de los derechos que le reconocen los artículos 79, 90 y 91 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.

(G.—985)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de julio de 1939 fijando el precio de las lanas.

Las circunstancias que concurren en el mercado de lanas, artículo que en los momentos actuales ha de estimarse como de primera necesidad para atender las demandas apremiantes de la Intendencia General del Ejército y de la población civil; la necesidad de restablecer una situación normal de precios que responda a las más elevadas conveniencias nacionales y a la política inflexible de precios que en defensa de aquéllas se ve precisado a practicar el Gobierno, y la consideración de que es preciso proceder con toda urgencia y decisión en este sector de la economía especialmente desequilibrado, obligan a señalar nuevas tasas en todo el ciclo de la producción y la transformación lanera y a señalar medidas de intervención que garanticen su cumplimiento. Tales tasas han sido fijadas teniendo en cuenta los precios que regían el año 1929, los más beneficiosos de todos los años anteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he dispuesto:

Artículo primero. Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

| Lanas blancas | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| MERINA TRASHUMANTE | |
| Clase primera (lavada)..... | 15,93 |
| » segunda » | 12,46 |
| » tercera » | 9,59 |
| En sucio: De 3,91 a 4,78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |
| MERINA TIPO BARROS | |
| Clase primera (lavada)..... | 12,83 |
| » segunda » | 9,91 |
| » tercera » | 9,56 |
| En sucio: de 3,47 a 3,91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |
| MERINA TIPO CARDA Y CORDOBA | |
| Clase primera (lavada)..... | 12,26 |
| » segunda » | 9,86 |
| » tercera » | 8,92 |
| En sucio: De 3,04 a 3,47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |
| ENTREFINAS FINAS | |
| Clase primera (lavada)..... | 11,86 |
| » segunda » | 8,51 |
| » tercera » | 6,96 |
| En sucio: De 3,04 a 3,65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |
| ENTREFINAS CORRIENTES | |
| Clase primera (lavada)..... | 11,24 |
| » segunda » | 7,89 |
| » tercera » | 6,97 |
| En sucio: De 2,60 a 3,04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |

| ENTREFINAS ORDINARIAS | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| Clase primera (lavada)..... | 9,24 |
| » segunda » | 6,64 |
| » tercera » | 6,12 |
| En sucio: De 2,17 a 2,60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente. | |

| ORDINARIAS - BASTAS | |
|---|--|
| Lavadas: 6,03 pesetas el kilogramo. | |
| En sucio: 2,25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento. | |

| CHURRAS | |
|---|--|
| Lavadas, 7,32 pesetas el kilogramo. | |
| En sucio: 2,69 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento. | |

| Lanas negras | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| NEGRAS FINAS | |
| Clase primera (lavada)..... | 8,54 |
| » segunda » | 7,92 |
| » tercera » | 7,31 |
| En sucio: 2,82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento. | |

| ENTREFINAS FINAS | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| Clase primera (lavada)..... | 7,56 |
| » segunda » | 7,31 |
| » tercera » | 7,06 |
| En sucio: 2,51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento. | |

| ENTREFINAS CORRIENTES | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| Clase primera (lavada)..... | 7,29 |
| » segunda » | 6,90 |
| » tercera » | 6,51 |
| En sucio: 2,30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento. | |

| ENTREFINAS ORDINARIAS | |
|--|-----------|
| | Plas. Kg. |
| Clase primera (lavada)..... | 5,67 |
| » segunda » | 5,15 |
| » tercera » | 4,63 |
| En sucio: 1,74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento. | |

| ORDINARIAS - BASTAS | |
|---|--|
| Lavadas: 5,79 pesetas el kilogramo. | |
| En sucio: 2,15 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento. | |
| CHURRA | |
| Lavadas: 4,98 pesetas el kilogramo. | |
| En sucio: 1,85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento. | |

Lanas peladas

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotejarse.

Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado, donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

Lanas regeneradas

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Art. 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939 antes del primero de agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia, y referidas al 10 de julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días e indicando en la misma las clases, especificadas éstas en merina, entrefina y basta, como asimismo estado de la lana, si es sucia, lavada o peinada y color de la misma.

Art. 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la Lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las precedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar, además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo primero.

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se conceda será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

| Lavado de lana | |
|--|---------------------|
| Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento inferior al 45 por 100 | 22,— ptas. 100 kgs. |
| Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos de un rendimiento inferior al 60 por 100 | 31,60 " " " |
| Nota.—Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de lana sucia recibida. | |
| Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento superior al 45 por 100 | 48,40 " " " |
| Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos de un rendimiento superior al 60 por 100 | 52,80 " " " |
| Nota.—Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de lana limpia obtenida. | |

Art. 4.º La compra de lanas podrá efectuarse por cualquier almacenista o comerciante, debidamente dado de alta de la contribución como tal, debiendo a este efecto remitir en el plazo de quince días a la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio instancia dirigida al Jefe de la misma, en la que se solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses, y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Art. 5.º La Intendencia General del Ejército indicará, con la máxima urgencia, a la Oficina de la Lana, la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Art. 6.º Toda vulneración de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones, así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Art. 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo, sin embargo, el informe previo de la Oficina de la Lana.

Art. 8.º Los precios de venta de los tejidos se fijan de acuerdo con las tasas de las lanas y con los de las operaciones que se publican a continuación, obtenidas con el mismo criterio que aquéllas, con arreglo a las cuales se calcularán los escandallos para cada tipo, que se someterán a la Oficina de la Lana y que servirán de justificante para las sucesivas facturaciones, bajo la responsabilidad de los fabricantes por lo que se refiere a la correcta aplicación de las mismas.

PRECIOS DE LAS OPERACIONES

Clasaje de lana

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Tarifa de base ... | 4 calidades. |
| Precio | 0,10 ptas. kilogramo lana sucia. |

Suplementos:
Por cada calidad más, un aumento de 0,01 pesetas kilogramo.

Bonificaciones:
Por cada calidad menos, una reducción de 0,01 pesetas kilogramo.

(Continuará.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de julio de 1939 creando un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de la provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de tabaco y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, vacantes o que vacuen en lo sucesivo.

La concesión de Administraciones de Loterías y de Expendedurías de productos monopolizados constituye uno de los medios adecuados para cumplir el deber de amparar a los que han luchado en los campos de batalla y sufrido más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie enemiga. Es misión propia del Estado remediar así en lo posible las inevitables desigualdades producidas entre los españoles por dichas causas, procurando que aquellos a quienes éstas afectaron con mayor intensidad, muchas veces por ser los que de modo más entusiasta y activo se unieron al Movimiento Nacional, no carezcan de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Con la finalidad expresada se crea un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, y se modifican, unificándolas al propio tiempo, las normas para la provisión de los citados cargos, que adjudicará el referido Patronato, ajustándose a las reglas generales establecidas por esta disposición y al espíritu en que la misma se inspira.

Por último, para lograr que las expresadas concesiones beneficien a mayor número de familias, se suprimen determinados abusos existentes en este aspecto, lo que producirá un aumento de las vacantes que han de cubrirse con arreglo a la presente Ley.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, corresponderá en lo sucesivo a un Patronato, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Vocales: Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. Un representante de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria. Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Un representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. Un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda, ambos designados por el Ministro de dicho Departamento, actuando el último como Secretario.

Art. 2.º Las vacantes de los citados cargos y concesiones existentes el día 18 de julio de 1936 y las producidas con posterioridad a esa fecha, o que se produzcan, en lo sucesivo, incluso las actualmente provistas, si no se han otorgado de modo expreso en propiedad y con arreglo a las disposiciones vigentes, se adjudicarán definitivamente mediante aplicación de las normas que a continuación se establecen:

A) Tendrán derecho de preferencia a las Administraciones de Loterías y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa

Nacional; o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Esta prelación se entenderá sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los Mutilados de Guerra por la Patria, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de dicho Benemérito Cuerpo, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938.

B) El orden de prelación entre las personas comprendidas en el primer párrafo del apartado anterior se fijará tomando en consideración conjuntamente las siguientes circunstancias: importancia de los perjuicios originados directamente por la guerra en su situación; menor cantidad de recursos económicos que posean y mayor número de cargas familiares que deban atender.

C) El 25 por 100 de las vacantes de Agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos corresponderá, en virtud de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1938, a los Mutilados de Guerra por la Patria que hayan sido declarados útiles para el trabajo manual, conforme a lo prevenido en el Reglamento antes mencionado.

El resto de las expresadas vacantes se adjudicará a los ex combatientes que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados, por orden de méritos y tiempo de servicio de armas que hayan prestado, y a los que sufrieron prisión o persecución bajo el dominio rojo, atendiendo en todo caso a las posibilidades de desempeñar otros empleos y medios de subsistencia con que cuenten los solicitantes.

Art. 3.º Queda prohibido con efecto retroactivo:

a) El disfrute simultáneo de una Administración de Loterías y una Expendeduría de Tabacos.

b) El desempeño de alguna de las concesiones citadas en el apartado anterior por el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del titular de cualquiera otra de ellas, y por los hermanos del mismo que vivieren con éste al promulgarse la presente disposición.

Art. 4.º Por el Patronato a que se refiere el artículo 1.º se redactarán y someterán al Ministro de Hacienda, quien las elevará, para su aprobación, al Consejo de Ministros, las normas complementarias de las de carácter general que contienen los artículos precedentes, figurando entre ellas la de que habrán de anunciarse las vacantes periódicamente y con la máxima publicidad para conocimiento de los interesados, fijando al efecto los plazos en que han de presentarse las solicitudes.

Dichas normas tendrán la flexibilidad suficiente para que, por aplicación del espíritu que informe la presente Ley, puedan extenderse los casos expresamente previstos en ella a otros de naturaleza análoga, también merecedores de protección oficial.

Art. 5.º El Patronato antes citado podrá reservarse la administración directa de un número determinado de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías de las situadas en las capitales de mayor importancia, a fin de constituir con el importe de los premios de expedición que perciba un fondo destinado a garantizar la gestión o facilitar los recursos económicos precisos a los solicitantes que, reuniendo méritos para la adjudicación de los expresados cargos, carezcan de medios con que atender a las primeras obligaciones inherentes al desempeño de los mismos.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo pre-

venido en esta Ley, cualquiera que sea el carácter de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 918)

(G.—986)

Ministerio de Justicia

ORDEN de 4 de julio de 1939 acordando la suspensión de las vacaciones de Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año, establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder judicial y 37 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Lo comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Núm. 919)

(G.—987)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Las bases de Peluquerías de Caballeros, aprobadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical en febrero de 1931, establecen la jornada ordinaria de ocho horas y conceden autorización para ampliarla hasta nueve, teniendo la última el concepto de extraordinaria, por lo que deberá ser retribuida con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de primero de julio de 1931. En la base sexta de las mencionadas, se inserta un cuadro de retribución, en el que aparece perfectamente fijada la que corresponde a la hora extraordinaria, lo mismo al día que a la semana; pero al hacer la aplicación del tanto por ciento de aumento, se indica el veinte, que era el que realmente estaba en vigor al aprobarse las mencionadas normas, tanto por ciento que fué instituido por la disposición legal mencionada, aumentándolo hasta el veinticinco por ciento, que es el que se deberá aplicar en la actualidad.

Los señores Inspectores afectos a esta Dependencia han podido comprobar que, en la mayoría de los establecimientos, no se abona la mencionada hora extraordinaria, partiendo del hecho de la existencia de un pacto aprobado durante la dominación roja, y que por esta sola razón es nulo.

En atención a lo expuesto, se advierte que desde la liberación de esta Capital, las Peluquerías de Caballeros que hayan utilizado este beneficio concedido por la base primera de las en vigor, deberán hacerlo con la compensación en la misma y en la sexta establecida, considerándola modificada, por lo que a la cuantía de la retribución se refiere, por el artículo sexto del Decreto de 1.º de julio de 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 22 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado (firmado).

(Núm. 922)

(G.—993)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid**Reanudación de industrias**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a viuda de Eugenio Sánchez para reanudar el funcionamiento de una fábrica de petacas y carteras, y traslado de la misma a Hermosilla, 103, de su propiedad, establecida en Torrijos, 2, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 926)

(G.—991)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Evaristo Llacer García para reanudar el funcionamiento de una fábrica de muebles de su propiedad, establecida en Azcona, número 2 (Guindalera), bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 925)

(G.—990)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Perfumería Kaby», Sociedad Anónima, para reanudar el funcionamiento de la fábrica de perfumería, de su propiedad, establecida en Hilarión Eslava, 28, y Fernando el Católico, 84, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de

funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 924)

(G.—989)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En el expediente que en este Juzgado de primera instancia número diecisiete, de Madrid, se tramita con el número 23 del año 1939, a instancia de don Alejandro Fort y Coghén con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de don Juan Luis Fort y Coghén, natural y vecino de Madrid, hijo de don Enrique y doña Adriana María, de estado soltero, el cual falleció en esta capital el día diecisiete de junio del año actual, sin otorgar disposición testamentaria alguna, por el presente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia su muerte sin testar, haciéndose constar que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo doña María del Amparo, don Francisco de Asís, don Alejandro y doña Josefina Fort y Coghén, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, que comenzará a contarse desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, haciéndose constar asimismo que la herencia asciende a la suma de treinta mil pesetas.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Cándido García
El Secretario.

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—555)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia del Juzgado número dieciséis, de Madrid,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Consuelo Moya Recio, natural de Valmojado, provincia de Toledo, hija de José y de Dolores, mayor de edad, viuda de don Ramón Fernández de Murias y Moya, vecina de Madrid, en donde falleció en la calle de Covarrubias, cinco, el catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que sus sobrinos carnales don José, doña Elisa y don Juan José Moya Martín, en representación de su padre, don Enrique Moya Recio, que solicitan la declaración de herederos, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, con apercibimiento que, de no verifi-

carlos, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario judicial,
Cándido García

Juan A. Pacheco

(A.—558)

JUZGADOS MUNICIPALES CITACIONES

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se hace saber a los padres o representante legal de Libertad de la Cruz Jadraque, cuyo nacimiento está inscrito en el Registro Civil del distrito del Centro, de esta capital, con el número 128, al folio 170 v. del libro 79 de la Sección primera, que en término de quinto día, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deben comparecer ante el Encargado del mencionado Registro Civil, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, piso primero, de esta capital, a fin de solicitar la imposición de nombre o nombres que hayan de sustituir al de Libertad, por ser ilegal conforme a las O. O. del Ministerio de Justicia de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero último, apercibidos de que, si no comparecen, se tachará de oficio ese nombre y se impondrá a la persona inscrita el del Santo del día de su nacimiento, o el del día de la inscripción.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal Encargado del Registro Civil (firmado).

(B.—188)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se hace saber a los padres o representante legal de Libertaria Cruz Forniele, cuyo nacimiento está inscrito en el Registro Civil del distrito del Centro, de esta capital con el número 144, al folio 4 v. del libro 79 de la Sección primera, que en término de quinto día, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deben comparecer ante el Encargado del mencionado Registro Civil, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, piso primero, de esta capital, a fin de solicitar la imposición de nombre o nombres que hayan de sustituir al de Libertaria, por ser ilegal conforme a las O. O. del Ministerio de Justicia de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero último, apercibidos de que si no comparecen, se tachará de oficio ese nombre y se impondrá a la persona inscrita el del Santo del día de su nacimiento o el del día de la inscripción.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal Encargado del Registro Civil (firmado).

(B.—187)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se hace saber a los padres o representante legal de Libertad González Laso, cuyo nacimiento está inscrito en el Registro Civil del distrito del Centro, de esta capital, con el número 50 al folio 131 del libro 79 de la Sección primera, que en término de quinto día, a partir de la publicación del presente en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, deben comparecer ante el Encargado del mencionado Registro Civil, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, piso primero, de esta capital, a fin de solicitar la imposición de nombre o nombres que hayan de sustituir al de Libertad, por ser ilegal conforme a las O. O. del Ministerio de Justicia de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero último, apercibidos de que, si no comparecen, se tachará de oficio ese nombre y se impondrá a la persona inscrita el del Santo del día de su nacimiento o el del día de la inscripción.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal Encargado del Registro Civil (firmado).

(B.—186)

AYUNTAMIENTOS

TORREJON DE VELASCO

Acordado por la Comisión Gestora Municipal la prórroga del Presupuesto ordinario de 1938 para el presente año de 1939, se pone de manifiesto al público para que, en el plazo de ocho días, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes.

Torrejón de Velasco, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 915)

(X.—169)

BUITRAGO

La subasta de pastos que han de aprovecharse en la Dehesa de la Mata de estos propios, hasta 30 de septiembre de 1939, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 4 de agosto próximo, a las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones de los oportunos pliegos.

Si esta subasta quedase desierta se celebrará otra el día 14 de dicho mes de agosto, a la misma hora, sitio, tipo y condiciones que la primera.

Buitrago, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *V. Martín*.

(Núm. 928)

(O.—152)

Banco Guipuzcoano

MADRID

Habiendo sufrido extravío las Cartillas Libretas de Ahorro, expedidas por este Banco Guipuzcoano, sucursal de Madrid, número 236, a favor de don Federico Sánchez Torre, y número 829 y 830, a favor de doña María del Pilar Florín y doña Julia Florín, respectivamente, se hace saber que transcurridos ocho días desde la presente fecha sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de las mismas y expedición de los correspondientes duplicados.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Banco Guipuzcoano, Sucursal de Madrid.—El Gerente, firmado: *F. Muelas*.

(A.—556)

Banco Guipuzcoano

MADRID

Habiendo sufrido extravío los Resguardos expedidos por este Banco Guipuzcoano, Sucursal de Madrid:

Número 3.084, comprensivo de 80 Obligaciones Hidroeléctrica Española 5 por 100, a favor de don José del Castaño; número 2.704, de pesetas nominales 102.500 Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, s/i, a favor de doña Dolores Monedero Schlessler; número 1.052, de 7 Acciones Portland Valderrivas; 1.522, de 13 ídem; 1.523, de 25 Acciones U. E. Explosivos; 1.524, de 35 Cédulas benef. Azucarera; 1.679, de 10 Obligaciones Peñarroya 6 por 100; 1.869, de 15 Bonos Duero 6 y medio por 100; 1.559, de 10 Obligaciones CHADE 6 por 100; 1963, de 16 Obligaciones Villa Madrid 5 y medio por 100, 1931; 2.127, de 14 acciones Portland Valderrivas; 2.128, de 4 Bonos Duero 6 y medio por 100; 2.129, de 32 acciones Minas Rif; 2.130, de 18 íd. Fábrica de Ladrillos Valderrivas; 2.539, de 32 Acciones Minas Rif, a favor de don Manuel Machimbarrena Agirrebengoa; número 1.888, de 16 Bonos Duero 6 y medio por 100, a favor de don Alberto Luco; número 1.920, de pesetas nominales 5.000, Oblig. Tesoro 4 y medio por 100, 1934, a favor de don Federico Sánchez Torre, se hace saber que transcurridos treinta días, a partir de la presente fecha, sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de los citados Resguardos y expedición de los correspondientes duplicados.

Madrid, a 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Banco Guipuzcoano, Sucursal de Madrid.—El Gerente, firmado: *F. Muelas*.

(A.—557)

Banco Vitalicio de España

Compañía Anónima de Seguros
Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18.—Barcelona

Habiéndose extraviado las pólizas números 74.286 y 74.287 y adicionales a las mismas números 20.855, 11.075, 20.856 y 11.076, que libró el Banco Vitalicio de España a don Manuel de Bofarull y Romaña en 25 de mayo de 1909, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuesen presentados dichos documentos en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrán por nulos y sin efectos y serán sustituidos por otros de igual fuerza y valor.

Barcelona, 19 de julio de 1939. Año de la Victoria.

Por el Banco Vitalicio de España,
M. García de Ocón
Subdirector general.

(A.—553)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 86.455, a nombre de don Demetrio Sánchez García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—554)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202